



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 2 De Febrero De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
| 08001418901520200057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Ademir Florez Maldonado   | 01/02/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901520200057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Ademir Florez Maldonado   | 01/02/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago            |
| 08001418901520210002800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Edgardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios  | 01/02/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901520210002800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Edgardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios  | 01/02/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago            |
| 08001418901520210002200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Deily Julieth Manco Ospino                         | Maria Del Carmen Hernandez Hernandez, Sandy Patricia Duran Marquez, Maria Isabel Blanco Mercado | 01/02/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

017890fe-f87b-4315-9cf5-b9f81cf4665d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 2 De Febrero De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                             |                          |            |  |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                  | Demandado                | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520210000400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Franklin Ferrer Manotas     | Gabriel De La Hoz Castro | 01/02/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda   |
| 08001418901520210000800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jorge Arturo Mendoza Pertuz | Ramiro Verbel Salas      | 01/02/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazase La Presente Demanda Por Falta De Competencia. Remítase El Expediente Al Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Barranquilla, |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

017890fe-f87b-4315-9cf5-b9f81cf4665d



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2020-00579-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.**

**DEMANDADO: ADEMIR FLORES MALDONADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 01 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DEL DOS MIL VEINTIUNO DE (2021).-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **14 de diciembre de 2020.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **ADEMIR FLORES MALDONADO** identificado con CC N° 8.683.266, con ocasión de la obligación contraída en pagaré número **8841** que obra como base de recaudo, discriminados así:

- Por el saldo insoluto de capital de la obligación, consistente en VEINTISETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 27.222.116) y por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, desde el 30/05/2020 fecha en la que el deudor incurrió en mora.
- B) Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 29/04/2020 al 29/05/2020 a la tasa del 1.80 % mensual, equivalentes a CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 440.998). Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de esta suma, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.



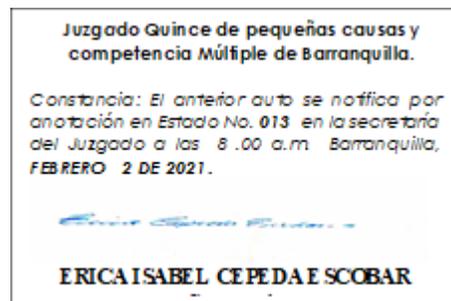
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00579

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con CC 8.720.048 y T.P. # 153.993 del Consejo Sup. de la Judicatura, como vocero de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

E.C.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a401ebdb3d036c1002abe150d76d75ae0d0eba9d5a371985a**  
**ff204bdd09bc0ed**

Documento generado en 01/02/2021 05:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00004-00**

**DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS.**

**DEMANDADO: GABRIEL DE LA HOZ CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FRANKLIN FERRER MANOTAS**, en contra de **GABRIEL DE LA HOZ CASTRO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El artículo 82 del CGP, en su numeral 10º, establece los requisitos de la demanda en cuanto a notificaciones, explicando que, todo líbello debe contener la dirección, tanto física como electrónica de quienes van a obrar como parte, así: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En este caso, la demanda presentada, no enlista cuenta electrónica ninguna del extremo ejecutado.
- El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones previamente enlistadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00004

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 013 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Febrero 02 de 2020.**-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3eb2bbb9d848fa56b46685000888e62cfac992e5bcee8c2348e1aa4832fe4**  
Documento generado en 01/02/2021 05:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00008-00**

**DEMANDANTE: JORGE ARTURO MENDOZA PERTUZ.**

**DEMANDADO: RAMIRO BERVEL SALAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO (1º) PRIMERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-.-**

El señor **JORGE ARTURO MENDOZA PERTUZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor **RAMIRO BERVEL SALAS**, para obtener el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión al proceso ejecutivo Radicado bajo el consecutivo No. 1167-2017, que cursó en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, correspondientes al 20% de la obligación contenida en el título valor objeto de aquel litigio y que además condenó en costas, todo por valor de \$2.000.000.

Es menester traer a colación lo establecido en el art. 306 del C.G.P. que señala lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00008

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Negritas y subrayado por fuera del texto original)*

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativos, y teniendo en cuenta que, en el documento aportado como base de la ejecución, es una sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **RAMIRO VERBEL SALAS**, contra **JORGE ARTURO MENDOZA PERTUZ.**, lo propio será remitir ante ese juez de conocimiento, para que adelante el trámite compulsivo.

Así las cosas, es fácil llegar a la conclusión que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón de lo privativo de las atribuciones señaladas en el citado artículo, en tanto, el competente para adelantar el ejecutivo a continuación para la mencionada sentencia, lo es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, quien la profirió en fecha 11 de diciembre de 2019.

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la demanda y ordenará remitirla al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, para su conocimiento.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 013 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Febrero 02 de 2020.**-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00008

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ca74c9a05255d4e3d63cacab207157b632dede2cdb1720bc2afbd993852f6**

Documento generado en 01/02/2021 05:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00022-00**

**DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.**

**DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ Y MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DEL DOS MIL VEINTIUNO DE (2021).- -**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, en contra de **SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ Y MARIA ISABEL BLANCO MERCADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado en medio de la pandemia.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) una **LETRA DE CAMBIO** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, que el cartular no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el líbello a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

Finalmente, El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00022

encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **15 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 1 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 02 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d7e4deffb839b9985c67ad31a13f818093151894e8286608cc5**  
**831e0344f336**

Documento generado en 01/02/2021 05:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00028-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVCA DE UNION DE ASESORES "COOUNION".**

**DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA y EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DEL DOS MIL VEINTIUNO DE (2021).-.. -**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVCA DE UNION DE ASESORES "COOUNION"**, identificado(a) con NIT. No. 900.364.951-6, a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, identificada con **C.C. N° 32.727.854** y **EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES**, identificado con **C.C. N° 12.540.439**, evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA COOUNION**, identificado con **NIT No. 900.364.951-6**, y en contra de **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, identificada con **C.C. N° 32.727.854** y **EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES**, identificado con **C.C. N° 12.540.439**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.8888218:**

- Por la suma de capital equivalente a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$9.202.000) M/L.**

Más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, y en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00028

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr(a). **RICHAR JAVIER SOZA PEDRAZA**, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P. 152.894 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y poderes conferidos.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.013 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 02 de 2020.***

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc9324d0556ef9319d34740946f5d50a2b22aadb91f08912b7ba32af1ff8984f**  
Documento generado en 01/02/2021 05:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**